

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE BARCELONA

Coram ZAYAS

Nulidad de matrimonio (por impotencia del varón)
e inconsumación

Sentencia de 20 de enero de 1976

Esta sentencia de D. Malaquías Zayas, Provisor de Barcelona, es un modelo muy completo del paso del proceso judicial de nulidad al de inconsumación, pues incluso lleva anejos el Voto del Cardenal Arzobispo y los rescriptos de la Santa Sede.

El amplio resumen de los hechos, realizado a base de los datos contenidos en un anterior proceso de separación conyugal, y de los datos recogidos a través del proceso de nulidad y de inconsumación, se presta a diversas reflexiones de muy distinta indole, entre las que habría que destacar los cuatro años que pasaron los autos en la Rota de la Nunciatura antes de que ésta confirmase la sentencia del Tribunal barcelonés, la falta de información padecida por el patrono de la oratriz en lo referente a las posibilidades de presentación de la petición de dispensa por inconsumación, y la dilación en la aceptación de la demanda de nulidad, presentada por la parte actora por vez primera en 1965. El pronunciamiento, muy bien razonado y sistematizado, es claro e interesante.

SPECIES FACTI

1.- Son tres los escritos obrantes en este largo proceso, que ofrecen la base fáctica para este resumen cronológico: a) demanda de separación conyugal interpuesta por el varón con fecha 11 de mayo de 1965; b) demanda de declaración de nulidad del matrimonio interpuesta por la mujer, M. E., con fecha 8 de octubre de 1965 y escrito, reiterándola, de fecha 6 de febrero de 1971; c) libelo de preces a Su Santidad elevado por la propia esposa con fecha 8 de abril de 1974. En base de esos tres distintos libelos se han instruido los respectivos procesos, y reunidos todos ellos en un solo volumen, permiten extraer el siguiente resumen - cronológico:

2.- B.P. y M.E. se conocieron contando uno y otra la edad de veintidós años, con ocasión de haber entrado ella a trabajar en una fábrica regentada por B.P.

3.- Cuando hacía unos dos años que se trataban, formalizaron su noviazgo y un año más tarde, o sea, cuando hacía tres años que se había conocido, se celebró el matrimonio canónico en la ll., de Cl, el día 29 de mayo de 1957.

4.- Una vez casados, la convivencia no resultó armoniosa; los motivos alegados por el varón en su inicial demanda de separación conyugal ponen de manifiesto la molesta cohabitación, aunque él eludió en aquella demanda, de fecha 5 de mayo de 1965, afrontar de lleno el verdadero motivo del distanciamiento interconyugal que les llevó a la separación y que, según se dirá más abajo, ha de centrarse en el frac-

so del trato íntimo conyugal, achacado después a "impotencia del varón" y que últimamente ha derivado en la petición de dispensa de matrimonio rato y no consumado,

5.- En efecto, las actuaciones del proceso han - llevado a determinar que en relación con algún defecto del varon, -pero sin que se haya llegado a patentizar una impotencia antecedente y perpetua- el matrimonio no llegó a consumarse.

6.- Y así, en el libelo de petición de dispensa, retrotrayendo las cuestiones fácticas del caso, se afirma -- que si bien la primera noche comprendió la oratriz que el varón se abstuviera de pedir el débito por razón del cansancio debido al ajetreo del día, como es de costumbre, pero quedó mucho más preocupada en las sucesivas siguientes noches, pues todos los intentos de consumación fracasaron. Cuando ya llevaban unos once meses de casados y ante la frustración de cualquier tentativa, acudió la esposa a la consulta del médico Dr. V.S. (mes de marzo de 1958), quien la halló "virgen".

7.- Esta visita la hizo M.E. tratando de superar aquella situación para ella tan decepcionante, pues siempre su mayor ilusión fue la de formar una familia con hijos; se sometió de su parte a una himenectomía, o desgarró artificial del himen, esperanzada de que con esta intervención quirúrgica facilitaría al esposo la penetración hasta entonces no lograda. Ignoraba ella y también el esposo, -jóvenes e inexpertos ambos entonces-, la complejidad de los elementos de la verdadera copulación matrimonial, y concretamente lo re-

lativo a defectos orgánicos o funcionales que pudieran afectar absoluta o relativamente a los contrayentes del matrimonio; pero incluso careciendo la demandante entonces de esos conocimientos o experiencias, sí que se apercibió de la anormalidad en el trato íntimo conyugal y más aún de la frustración propia.

8.- Ha sido posteriormente cuando, en sus explicaciones a peritos, ha captado con precisión aquella extraña situación e incluso detalles anteriores al trato prematrimonial, durante el cual B.P. ni siquiera llegó a besarla, atribuyéndolo ella por entonces a actitud virtuosa del mismo, supuesta la innegable religiosidad y moralidad de que ambos están adornados desde su infancia.

9.- La realidad es que ni siquiera después de la himenectomía a la que M.E. se sometió, hubo acoplamiento sexual porque la causa no estaba en ella sino en B.P., consistente en la flacidez del miembro viril; por lo cual ya se afirmaba en el libelo de demanda de nulidad de fecha 8 de octubre de 1965 no haber "nunca penetrado el miembro viril en la vagina de la mujer, limitándose el contacto 'ad orificium vaginae'", o sea llegándose lo más a un acercamiento o contacto vestibular.

10.- En estas condiciones transcurrieron unos siete años de convivencia, durante los cuales procuraron los esposos adoptar medidas para lograr la consumación, pero -- siempre con la misma ineficacia.

11.- Significa asimismo la oratriz en su exposición

de hechos que pese a sus escasos conocimientos no dejaba de sospechar como instintivamente que su marido "no era suficientemente hombre" y por eso se lo llegó a manifestar a B.P.; pero entonces él reaccionaba violentamente contra ella considerándolo como una injuria.

12.- Así llegaron los esposos a la ruptura, presentando el esposo demanda de separación conyugal contra la mujer, ante este mismo Tribunal Eclesiástico de Barcelona, el día 5 de mayo de 1965, y alegando en ella la causa de sevicias, la más injuriosa de las cuales precisamente la apoyaba el varón en la calumniosa acusación de la mujer de que era poco hombre o impotente. Tras de una laboriosa tramitación del proceso judicial de separación conyugal, se dictó sentencia con fecha 13 de octubre de 1966, desestimatoria de la causa de sevicias invocada. Apeló el varón y llevada la causa al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España, en segundo grado, recayó sentencia confirmatoria de la primera, con fecha 22 de enero de 1971.

13.- También se ha de dejar constancia en este resumen de hechos que hallándose en curso de tramitación ante el Tribunal de 1ª Instancia el proceso de separación conyugal en base de la antedicha demanda del varón, intentó la esposa introducir como demanda suya la de fecha 8 de octubre de 1965 invocando la nulidad de su matrimonio, alegando la existencia de impedimento dirimente de impotencia afec- tante al varón, resultando dilatada su aceptación, por lo que, dejada de considerar la demanda de nulidad como preju- dicial, frente a la de separación en curso, eso permitió -

que se llegase al pronunciamiento de la sentencia sobre la causa de separación en el sentido desestimatorio antedicho.

14.- Mientras se hallaban los autos de separación conyugal en el Tribunal de II Instancia, a raíz de la apelación interpuesta por el varón, insistió la parte de la esposa en que se considerase la demanda de nulidad pendiente aún de admisión; y así lo suplicó mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 1966, dictándose en la Sala de Audiencias de este Tribunal de Barcelona, encargada en aquellos tiempos de la tramitación de las causas de nulidad, providencia según la cual: "no ha lugar a la petición de la parte, hasta tanto no reviertan a este Tribunal (de Barcelona) los mentados autos de separación conyugal" (fol. 11).

15.- Se conformó la parte con esta resolución y no insistió más en su demanda de nulidad, hasta el día 6 de febrero de 1971 en que, habiéndose ya recibido los autos de -- II Instancia confirmando la sentencia, esto es, en sentido - desestimatorio de la demanda de separación conyugal instada por el marido, produjo ante el Tribunal un escrito suplicando "se dé comienzo urgentemente al procesículo.. para la admisión de la demanda de nulidad por impotencia del esposo" y adjuntando con el escrito copia de la sentencia de II Instancia (Tribunal de la Rota de la Nunciatura A. en España) recaída con fecha 22 de enero de 1971" (fol. 15).

16.- Habiendo correspondido en turno de reparto la tramitación de este proceso al Tribunal presidido por el Provisor, se constituyó seguidamente el Colegio de Jueces, según la composición señalada en la cabecera de esta Sentencia.

17.- La primera sesión del Tribunal se celebró el día 12 de mayo de 1971, estimándose procedente la admisión de la demanda, y pasándose seguidamente al emplazamiento de las partes y del Ministerio Público.

18.- Y así, mediante la intervención de ambas partes y con arreglo a derecho, se dejó establecido el siguiente.

D U B I O

"Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso, por el capítulo de impotencia absoluta o relativa, antecedente y perpetua que afecta a B.P."

19.- Al comparecer el esposo -ahora demandado- presentó escrito de contestación a la demanda, en el que su competente nuevo Letrado ya advirtió la probabilidad de que se tratara de un matrimonio no-consumado, es de creer que en base de las explicaciones captadas del propio demandado -y cuyo alcance probablemente no había captado hasta entonces el propio B.P.- debido a su ignorancia o inexperiencia, y que por eso le llevaban y le han llevado a través del proceso a confundir el concepto de inconsumación y quizás de inhibición sexual hacia la esposa en el ámbito psicológico, con una impotencia por defecto orgánico; no tolerando, por consiguiente, antes bien llegándolo a considerar como una imputación "calumniosa" contra él, según ya lo había alegado en su demanda de separación conyugal, y que por eso mismo no fue estimada como tal ni en el primer grado ni en el segundo de Instancia, según se ha referido.

20.- Practicadas las pruebas interesadas en el proceso de nulidad, es cuando se pudo apreciar lo justificado de la observación vindicada en el antedicho escrito de contestación del marido demandado: "No existe la impotencia que alega la (parte actora) adversa, si bien esto no sería incompatible con una inconsumación objetiva del matrimonio" (fol. 43).

21.- En efecto, ante las pruebas y muy en especial ante los resultados de los análisis practicados y de los resultados dictaminados por los peritos, no puede llegarse a la conclusión de que el demandado esté afecto de una impotencia antecedente y perpetua, menos aún absoluta, y la duda se centra solamente en si se puede tratar de una impotencia funcional relativa, la cual, de suyo, resulta de difícil demostración.

22.- Legítimamente, pues, a la vista de las pruebas obrantes en el proceso, presentó la parte actora escrito de fecha 8 de abril de 1974 renunciando a la prosecución de los autos de declaración de nulidad, razonándolo debidamente (fols. 115 al 118), y otro escrito de la misma fecha solicitando se pase al proceso de dispensa de "matrimonio por rato y no consumado" (fol. 1-11).

23.- Entre las razones aducidas por la parte para justificar el hecho de que no presentara el caso como consumación y sí como impotencia son de destacar las siguientes:

a.- Aclarar una cuestión que aparecía dudosa, cual la "impotencia coeundi" del varón; al reconocer el Letrado de la actora que el resultado de la prueba pericial practicada en el varón, no ha despejado la duda suficientemente, y le

lleva a acudir a la actual petición de dispensa (fol. 115).

b.- Se alude a que si bien ya se daba por presupuesto en la demanda de nulidad el hecho de la inconsumación, por eso mismo de que se alegaba la impotencia como antecedente y perpetua, pero en los tiempos de la interposición de la demanda de nulidad estaba mucho más vigente la praxis teóricamente comprensible de que si el matrimonio es nulo esto excluía la viabilidad de la dispensa de un matrimonio que en tal caso no era ni "rato" siquiera, por cuanto inexistente - en virtud de la operancia "iure naturae" del impedimento dirimente.

c.- De aquí que la parte actora justifique en su escrito: "Queremos exponer la razón por la cual se presentó una causa de nulidad y no una causa "super rato y no consumado".. Es muy sencilla; en los años en que se presentó la demanda -1965- y se puso en marcha -1971- no existía alternativa... como la hay desde el 31 de marzo de 1972, fecha de la publicación de la nueva legislación de rato y no consumado. etc." (fol. 118); y concluye la parte: "Indudablemente nosotros hubiéramos optado por la dispensa de no temer que la petición hubiera sido devuelta.. obligándonos a que el caso fuera conocido ante el Tribunal Eclesiástico por el procedimiento judicial ordinario" (fol. 118, v.).

24.- La razón es aceptable y sólo cabría añadir que la única diferencia entre la anterior normativa y la ahora permitida en virtud de la Instrucción "Dispensationis matrimonii" de fecha 7 de marzo de 1972 de la Sgda. C. de Sacramentos, es ciertamente la alternativa opcional descrita bajo

l. c.; pero también es cierto que antes de la Instrucción mentada, ya existía la previsión de que dentro del proceso judicial de nulidad se alegase subsidiariamente, esto es, para el caso de que la impotencia no quedase suficientemente demostrada, se incluyera la petición de "dispensa super rato" para elevar las correspondientes preces a la Sgda. C. (Can. 1963 & 2, art. 3 de las Reglas de la S.C. de Sac. de 7-V-1923).

25.- Es en este aspecto que se advierte una incoherencia de las actuales afirmaciones o razones aducidas por la parte actora, pues si -como lo afirma- ya conocía la existencia de la inconsumación al tiempo de introducir la demanda de nulidad, era legítimo que ya entonces lo solicitara subsidiariamente. También es cierto que podía hacerlo durante la tramitación del proceso, pero este presupuesto sólo es coherente en los casos en que al iniciarse la demanda de nulidad se tuviera una certeza y no una simple duda acerca de la realidad del impedimento dirimente de impotencia.

26.- Sin embargo, y hechas todas las anteriores observaciones, lo que corresponde es por encima de todas las narradas incidencias examinar el caso para procurar darle la respuesta adecuada.

IN IURE

27.- El Concilio Vaticano II, reafirmando y renovando la doctrina permanente, insiste en los principios inalterados que rigen el matrimonio: "La íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cón-

yuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad una institución confirmada por la ley Divina"... "De aquí que la familia cristiana, cuyo origen está en el matrimonio, siendo imagen y participación de la alianza de amor entre Cristo y la Iglesia, manifestará a todos la presencia viva del Salvador en el mundo y la auténtica naturaleza de la Iglesia, ya por el amor, la generosa fecundidad, la unidad y fidelidad de los esposos, ya por la colaboración amorosa de todos sus miembros...", pues "... Por su índole natural, la institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados de suyo a la procreación y a la educación de la prole, con las que se ciñen como con su corona propia. De esta manera, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sóla carne (Mt. 19, 6), con la unión íntima de sus personas y actividades, se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad" (G. et S., 48-49).

A.- Impedimento dirimente de impotencia

28.- a- El texto legal acerca del impedimento dirimente de impotencia, da por supuesta la definición de este defecto, y mediante el canon 1086, dispone: "La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como si lo es la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge como si no lo es, ya sea absoluta, ya relativa, dirime

el matrimonio por derecho natural".

b- El concepto más común de la impotencia se puede centrar en "la incapacidad para la cópula perfecta" y bajo este presupuesto inciden los condicionamientos expresados en el canon en orden al verdadero impedimento invalidante, o sea, que la impotencia ha de ser" a- antecedente,, b- perpetua, c- absoluta, o por lo menos relativa.

c- La configuración jurídica del impedimento, como que derivado del derecho natural, está fundada próxima e inmediatamente en la esencia y fin primario del matrimonio: "la generación de la prole y su educación" (canon 1013). El canon 1081 al señalar la función irremplazable del consentimiento como acto jurídico creador del matrimonio lo define así (párrafo 2): "El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los - actos que de suyo son aptos para engendrar prole". En el caso propuesto, coincidirían en el objeto ambos vicios de nulidad, pues si el varón fuera impotente y a la vez hubiera simulado el matrimonio negando los actos de suyo aptos para engendrar, por esos dos distintos caminos, en el sentido más arriba explicado, se llegaría al mismo objeto, bien que de un lado imposible de ser conseguido por incapacidad del sujeto y del otro por excluido voluntariamente.

d- Por último, la impotencia puede proceder de defectos orgánicos o bien psíquicos (funcionales); y asimismo en una y otra hipótesis la impotencia ha de ser antecedente, perpetua y absoluta o por lo menos relativa.

29.- a- En algunos casos no llega a demostrarse alguno de esos prerequisites; o sea, solamente se ha llegado a la demostración de algunos, y no todos. Así puede darse, p. e. que se haya demostrado la impotencia perpetua y absoluta, pero no antecedente; o cuando demostrada la antecedencia, no se trata de impotencia absoluta, sino sólo relativa -hacia la persona- del comparte, pero esta misma relatividad resulta muy dudosa, o de muy difícil demostración, particularmente cuando se trata de impotencia funcional o psíquica; pues bien, en todos esos casos de insuficiente demostración de la impotencia, pero en los que quede demostrada con la suficiente certeza moral la inconsumación del matrimonio, si una o ambas partes lo piden, puede acudirse a la vida de la dispensa pontificia de tal matrimonio en cuanto que solamente "rato".

b- Habiéndose llegado en el presente caso al planteamiento de la cuestión bajo esa petición de la dispensa, se han seguido para la instrucción correspondiente las normas del derecho común y las disposiciones especiales a las que más abajo se hará concreta referencia.

B.- En cuanto a la inconsumación

30.- a- El canon 1015 declara: "§ 1. El matrimonio válido de los cristianos se llama 'rato' si todavía no se ha consumado; 'rato y consumado' si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial y por el que los cónyuges se hacen una sola carne".

b- Consecuentemente con esa ordenación sienta el mismo canon en el párrafo siguiente la presunción de que "§ 2, "Si han cohabitado los cónyuges después de haberse celebrado el matrimonio, se presume que lo han consumado, mientras no se demuestre lo contrario".

c- Si la anterior presunción se puede llegar a destruir mediante prueba de la inconsumación, se comprende que en tal caso un tal matrimonio sólo tendrá la condición de 'rato'. Y es entonces cuando puede tener aplicación la facultad pontificia explicitada en el canon 1119: "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve.. por dispensa concedida por la Sede Apostólica, con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga".

d- En cuanto al hecho de la consumación o no, ya se entiende que depende de que se hayan cumplido o no los requisitos de la cópula conyugal, esto es: "*Penetratio saltem partialis modo naturali veretri in vaginam mulieris et seminis effusio in eandem vaginam. Si uterque aut unus saltem horum duorum elementorum desit, quacumque de causa, voluntaria aut involuntaria, psychica aut physica, ex parte viri aut ex parte mulieris, matrimonium manet inconsummatum*" (Cfr. Wernz Vidal, *Ius canonicum* V. pág. 19).

C.- Por último, la posibilidad de conversión de un proceso judicial de nulidad en el de dispensa de 'matrimonio rato y no consumado'.

31.- a- Se hallaba prevista ya en el derecho común,

Y así después de declarar el canon 1962 la competencia de la Sgda. Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, acerca de las causas de dispensa de matrimonio rato y no consumado, se precisa en el siguiente canon 1963: "Por consiguiente, ningún juez inferior puede instruir el proceso en las causas de dispensa de matrimonio rato, si la Santa Sede no le ha concedido facultad". Pero había dejado establecida ya en el derecho la siguiente previsión" & 2 "Sin embargo, si un juez competente ha tramitado con autoridad propia un juicio sobre nulidad de matrimonio por razón de impotencia y del juicio resulta probada, no la impotencia, pero sí la no consumación del matrimonio, deben remitirse todos los autos a la Sgda. Congregación, la cual podrá hacer uso de ellos para dar sentencia sobre el matrimonio rato y no consumado".

b- Ya es sabido que esta inicial previsión que dó más ampliada en el número 4 del Dec. "Catholica doctrina" "Regulae servandae".. de 7 de mayo de 1923; y en el art. 206 de la Instrucción "Provida Mater", de 15 de agosto de 1936, para la tramitación de las causas matrimoniales de nulidad; haciéndolo extensivo a otras causas tramitadas por otros capítulos distintos de la causa de impotencia. Pero ha sido la Instrucción más reciente, emanada asimismo de la Sgda. Congregación de Sacramentos, la "Dispensationis matrimonii rati.." de 7 de marzo de 1972, la que ha perfilado y hecho más ágil y práctica la tramitación de ambos supuestos, sobre la base de la valoración de unas mismas pruebas. Y así en lo que concierne al caso que nos ocupa, se deja establecido en

esa Instrucción, l, e; "Cum autem causa de nullitate matrimonii agitata fuerit ex capite impotentiae, et ex actis et pro
batis, Tribunalis iudicio, non impotentiae, sed nondum consummati matrimonii emerit probatio, tunc accedente petitione unius vel utriusque partis de Apostolica dispensatione imploranda, acta omnia, una cum Vinculi Defensoris animadversionibus ac voto Tribunalis et Episcopi, argumentis firmato sive in iure sive praesertim in facto, ad Congregationem transmittantur ad causam super rato et non consummato definiendam. Ad votum vero quod attinet, nihil obstat quominus Episcopus sequatur ipsius Tribunalis votum, huic suscribendo, in tuto positus existens iustae seu proportionaliter gravis causae pro dispensatione gratia, et scandali fidelium absentia".

c- En el orden procesal cabe significar que se ha seguido en el presente caso el presupuesto anteriormente encauzado, esto es, que instruída de conformidad con las normas del procedimiento judicial ordinario, la causa de nulidad inicialmente introducida por la parte actora, a la vista de las dificultades que presentaba la demostración de la impotencia en cuanto impedimento dirimente y visto que no conducía a la declaración de nulidad, se orientó simultáneamente la prueba en orden a la demostración de la inconsumación del matrimonio.

d- En lo referente a la instrucción del proceso de inconsumación se ha procurado seguir las normas derivadas de los anteriormente mencionados documentos y en especial de las normas emanadas de la ya antedicha reciente Instrucción de la S.C. de Sacramentos "Dispensationis matrimonii, etc."

e- Es coincidente en este aspecto concreto la necesidad de demostrar, ya sea mediante el llamado "argumento físico" o mediante el "argumento moral", de credibilidad, basado en la "confesión de las partes" de "quarum probitate et praesertim veracitate circa rem in controversiam deductam testes fide digni iurent" (can. 1975, § 1) (S.R.R. Dec. coram Pasquazi de 9 feb. 1961, n° 2, pág. 81), donde el mencionado ponente significa: "Cautè procedendum est quia res fraudibus subiecta esse potest, praesertim si virginitas, - por peritos ex officio.. amplius probari nequeat..". Prevención que también exige comprensiblemente la antedicha Instrucción "Dispensationis matrimonii..", "onerando la conciencia de los Obispos", sobre la "atención y vigilancia que han de observar para que las partes en la causa, o los peritos, jamás se atrevan a deponer en falso o a ocultar la verdad" (I.C.).

IN FACTO

A.- En cuanto al impedimento dirimente de impotencia.

32.- Las pruebas practicadas en el proceso han puesto de manifiesto la dificultad para demostrar la existencia del impedimento de impotencia orgánica ni funcional en el varón, por lo menos ésta en el sentido de perpetua.

33.- De conformidad con las afirmaciones de la esposa la impotencia procedería no de la incapacidad de erección del varón, sino de la no-penetración en la vagina, y

por lo tanto, produciéndose la eyaculación solamente vestibular; al propio tiempo, la parte actora quiso aclarar también si el líquido seminal eyaculado era "semen verdadero o no", acogiéndose a la teoría de que la cópula perfecta implica de parte del varón esos tres elementos indispensables antedichos: erección, penetración en la vagina y eyaculación "veri seminis", "in vaginam mulieris".

34.- Pero las pruebas periciales han resultado favorables a la existencia en el varón de "verum semen". Por consiguiente, sólo resta el capítulo de la no-penetración en orden a determinar si esta no-penetración derivaba de algún defecto funcional o psíquico de parte del varón. Pero este extremo no queda tampoco suficientemente claro en el caso bajo los presupuestos del impedimento dirimente de impotencia; por lo que hizo bien la oratriz en pedir el paso del proceso de nulidad al de petición de dispensa de matrimonio "rato y no consumado".

35.- Ya se ha hecho referencia a la procedencia de esta petición en las condiciones del presente caso, pues la falta de penetración, de ser cierta, tanto pudo obedecer a falta de potencia del marido para penetrar, como a resistencia, retraimiento o estrechez de la propia esposa dificultando o impidiendo el acceso del miembro viril en su vagina.

36.- La cuestión que ha de plantearse aquí, por lo tanto, es sólo la de si se produjo o no la penetración, o lo que es lo mismo, si se consumó o no el matrimonio.

B.- En cuanto a la inconsumación

37.- La esposa ha mantenido desde el principio esta tesis de la inconsumación,; de tal manera que si acudió al Tribunal en demanda de declaración de la nulidad de su matrimonio, dirigida por su Letrado, fue porque creyó que la causa de la inconsumación era debida a impotencia del marido. Y ha permanecido en su convicción durante tantos años que ahora insiste en la base de su primer intento, a pesar de no haber quedado demostrado que la causa de la inconsumación lo sea la supuesta impotencia del marido. El libelo de demanda de nulidad de fecha 8 de octubre de 1963 ya venía concebida en estos términos (fols. 3 al 6).

a- Así se expresaba textualmente: "Existían en M. E. unas verdaderas ansias de tener hijos.. creyendo que, a lo mejor, la causa de no tenerlos podía ser ella misma, se sometió a distintas prospecciones y operaciones, que, por interesar la parte baja de la vagina, tuvieron que rasgar el himen, cuyo desgarró nunca sintió en sus relaciones matrimoniales". Se insiste en el libelo en la inexperiencia tanto de M.E., como de B.P., pese a la cual se hace constar que ella sí que llegó a "sentirse frustrada en su matrimonio, ya que comprendió que las cosas no marchaban adecuadamente"; y en cuanto a B.P., se dice: "Nada tiene que objetar M.E. contra la moralidad de su esposo, quien, según él mismo le confesó, no había tenido experiencia sexual alguna con mujeres antes de su matrimonio. Aún más, él se excusaba en el acto matrimonial por no tener conocimiento pleno acerca del mismo" (fol. 3). De hecho la penetración jamás se consiguió,

ni siquiera después de haber sufrido M.E. las intervenciones quirúrgicas.

b- Los datos referentes a esas intervenciones quirúrgicas se remontan nada menos que al año 1958, cuando hacía cerca de un año del matrimonio, preocupados ambos esposos de su especial situación, por lo cual recabaron primero en su casa la visita de una doctora, y para ello acudió a esa visita la Dra. L.M., según ésta misma lo declaró al comparecer como testigo en el proceso, el día 12 de marzo de 1958, y comprobando ella y el Dr. V.S., -a quien a su vez -- dirigió la Dra. L.M. a la esposa para que éste la visitase mejor en su consulta- "que el himen de la actora estaba intacto" (fol. 101, a 4).

c- Obra en el proceso dictamen médico librado con fecha 25 de enero de 1972 por el Dr. V.S., certificando: "El 22 de marzo de 1958 visité en mi consultorio a la Sra. M.E. de 24 años.. siendo la exploración ginecológica la siguiente: útero y anexos normales, himen íntegro" (fol. 102)

d- La afirmación de la oratriz concretamente en su examen en el proceso de dispensa, es muy firme y corroborada por su juramento: "Puedo asegurar y aseguro de modo absoluto, una vez que ya conozco en qué consiste la perfecta consumación del matrimonio, que dicha consumación no ha tenido nunca lugar entre mi marido y yo".. "Juro que mi marido ni una sola vez ha penetrado ni aún parcialmente en mis órganos internos con inseminación, ni aún parcial" (fol. IX, 22 bis, ter).

38.- a- En cuanto al varón demandado, se ha de constatar la reticencia de él, muy explicable, según parece, en

el sentido de que él mismo, según lo confiesa en su examen al comparecer en el proceso de nulidad (fols. 80-81) "no co nocía el procedimiento exacto para realizar el coito"; "quiero decir -precisa- que yo no tenía experiencia en esto, por lo que ya casados, al principio mi esposa y yo tuvimos cierta dificultad en nuestras relaciones sexuales, debido a la falta de conocimiento por ambas partes en esta materia" (a 10). En virtud de ese desconocimiento, pues, la reticencia del marido cabe atribuirla a temor de ser considerado impotente en el sentido peyorativo de la expresión, o sea, en el sentido de ser considerado disminuido anatómicamente. Es - comprensible asimismo que reaccione contra la demanda de la esposa cuando el Letrado de ésta trata de buscar la causa de la inconsumación en la posibilidad de carencia de verum semen". O sea, que el varón ha reaccionado casi de forma sistemática frente a cualquier supuesto de "impotencia" de parte de él, en el expresado sentido de incapacidad orgánica anatómica relacionada con su persona, y esto hasta el punto de que precisamente una de las causas por él alegadas en su demanda de separación conyugal, fue la calumniosa acusación de impotencia que se le hacía, como una sevicia por falta de virilidad, y por arrojar sobre él la esposa la nota socialmente infamante de su total incapacidad sexual" (demanda de sep. de 11 de mayo de 1965, fol. 6); véase en el mismo proceso el escrito de contestación de la mujer (fols. 20-21 y 23; y fols. 43-44 y 45, caps. 8-9 y 12; y fols. 49-50, - caps. 3-4-8-12 y 13).

b- A esta circunstancia parece, pues, ha de atri-

buirse la reacción de él de no admitir el hecho mismo de la inconsumación ya en aquel primer proceso instado a su inicia
tiva; y en el proceso de nulidad mantiene la misma tesitura
no obstante que, llevado por el interrogatorio del Defensor
del Vínculo, aceptó o reconoció hechos que hasta ese momento
se había obstinado en ocultar. Y así, refiriéndose a la no-
che de bodas, primer intento de consumación, confiesa: "In-
tentamos consumir.. pero sin éxito, pues por mi parte no hu-
bo erección; esta situación duró unos tres meses y medio. Pos-
teriormente hubo erección y eyaculación en la vagina de mi es-
posa" (a 13).

c- Bien puede compaginarse esta segunda parte de -
su afirmación con un mero contacto y eyaculación "ad os vagi-
nae", más aún cuando él mismo se expresa en términos muy con-
trarios al presupuesto de una consumación siquiera suficien-
te; atribuyendo a la esposa que "se lamentaba de padecer do-
lor en la vagina", y: "yo nunca vi sangre en mi esposa des-
pués de realizar el coito" (a 16); y reconoce que la esposa
hubo de ser tratada por los médicos, y que acompañándola él,
uno de los doctores le preguntó "si ella se quejaba de dolor
durante la realización del coito, a lo que él le contestó --
afirmativamente" (sub 18) y prosigue: "... Después fuimos al
Dr. A.D., ginecólogo, quien la operó -dice el propio marido
textualmente- de unos pólipos que tenía en la matriz; esto
tampoco dio resultado" (sub 18); y entre otras cosas, refi-
riéndose "a las causas" declara que el médico le dijo a él
mismo "que una de ellas podía ser que mi esposa tenía la va-
gina muy pequeña y casi no recogía (el líquido seminal eyacu-

lado) (sub 18); lo cual, pese a su explicación poco congruente desde el punto de vista técnico y atribuible a su "inexperiencia", es una indicación clara de que si eyaculaba no lo hacía sino "ad os vaginae"; adviértase por eso la incongruencia entre estas objetivas aclaraciones recibidas por él mismo de boca de los médicos y sus afirmaciones siguientes de que "consumó el matrimonio, es decir, hubo penetración completa y eyaculación en el interior de la vagina de mi esposa" (a 22), según se ha indicado las formuló al com parecer en el proceso de nulidad (fol. 81).

39.- Por eso, al haber trasladado la causa de nu lidad a proceso de dispensa se hubo de llamar de nuevo al marido y es de suponer que se hizo más consciente de lo que realmente comporta el proceso copulativo y, entonces, por encima de sus apreciaciones subjetivas tan incongruentes -- con los presupuestos por él mismo afirmados y recibidos de los expertos, es cuando proyectado el caso en el estricto ámbito de la inconsumación, confesó de nuevo "su inexperien cia" y sobre esa base, aclara:

a- Que su impericia e inexperiencia, así como la de M.E., esto es "común a los dos, sobre el modo de hacer el acto sexual", era poco menos que absoluta, especialmente "en aquellos tiempos" (fol. XI, 10, A).

b- Respecto de la copulación confiesa: "En mi des conocimiento de en qué consistía el coito completo, yo pensaba y estaba creído que con mi órgano sexual tocase los la bios externos del de ella era suficiente" (a 10, B).

c- "No sabía yo ni cuando nos casamos ni durante

todo el tiempo de mi convivencia con M. E. que la consumación del matrimonio consista en la penetración del miembro viril del marido en los órganos internos de la esposa, con inseminación más allá del himen o membrana..". Y precisa: "Me enteré de ello con posterioridad a las declaraciones que hice en este Tribunal en 1972, y concretamente con ocasión de las visitas efectuadas a los médicos que me reconocieron en 1973 por indicación de este mismo Tribunal, Dr. S.L. y Dr. D.B. (los peritos designados de oficio, ver fols. 60 al 63, y 111 al 114, del proceso de nulidad); de una manera particular me di perfecta cuenta de que mi matrimonio no había sido consumado durante mis relaciones con M.E., a raíz de mi conversación con el Dr. D.B. (a. 10, C).

d- De forma verosímil explica asimismo el varón la errónea situación en que han versado los dos, él y M.E., por falta de comunicación entre ambos desde el tiempo de su separación, lo cual constituyó un motivo de recelo y de que él se previniese contra M.E., no fijando la atención en el problema real de la inconsumación, y adoptando él una postura defensiva de su virilidad en un vago confusionismo de la inconsumación con la impotencia orgánica, supuesto contra el cual él reaccionaba siempre calificándolo de "calumnia". Dice a estos respectos B.P.: "Juzgo del todo probable la afirmación de M.E. de no haber llegado (tampoco) ella a ese conocimiento hasta (después) de ocho años de casados. Entre nosotros no nos comunicábamos ni era tema de nuestras conversaciones este problema porque nos pensábamos que lo hacíamos bien; y cuando ella se enteró de que no lo hacíamos bien,

en lugar de decírmelo a mi comenzó a decir a otras personas que yo no era hombre, lo cual me supo a mí tan mal,. que dió origen ello a nuestra separación definitiva en mayo de 1965 (a 10, D).

e- Y por último hace la siguiente confesión, que, atendida la credibilidad y su condición religiosa y moral, ha de estimarse concluyente: "Juro ante Dios que nunca he realizado el acto conyugal con mi esposa en la forma descrita en el num. 10-C. Si en mi declaración de fecha 7 de junio de 1972., cap. 22 juré lo contrario, fue debido a mi - desconocimiento, ya que (entonces) yo así lo creía; por eso dije: 'para mí (que consumé el matrimonio)'.". (a 10-E, y fol. 81, a 22). Esta aclaración concuerda con la razón expresada por él mismo de que fue después de esa declaración ante el Tribunal que tuvo ocasión propicia de conocer por las conversaciones con los Dres. S.L. y B.P. la mecánica cabal de la copulación.

40.- Con la precedente confesión del varón quedan superadas las anomalías derivadas de sus anteriores declaraciones, tal como él mismo lo ha aclarado, y el Tribunal se pronuncia por la certeza moral acerca del hecho de la inconsumación, habida cuenta, desde luego, de que la restante -- prueba, en particular la testifical, así de los testigos ministrados en el proceso de nulidad (fols. 86 al 101) como los atraídos como "septimae manus" en el proceso de dispensa, lo abonan con sus razones de ciencia y con sus testimonios de credibilidad (fols. XIII-XXVI).

41.- Los testigos ministrados por la actora en el

proceso de nulidad adyeran el hecho de la inconsumación de forma unánime; habiéndolo conocido los más allegados en tiempo que puede calificarse de no-sospechoso, por lo menos en el sentido de que entonces la oratriz desconocía la posibilidad de la dispensa, esto es, que ella no tuvo necesidad de acudir a abogados; lo cual no ocurrió sino cuando el marido interpuso la demanda de separación conyugal contra ella. Y así:

a- El padre de la oratriz, TM1, en el proceso de nulidad afirma haberse enterado de la inconsumación al producirse la separación entre los esposos, o sea, en los primeros meses del año 1965, pues la expresada demanda de separación conyugal fue interpuesta por el marido el día 11 de mayo de 1965, y advera: "Supe que habían intentado consumar el matrimonio.. pero ninguno de los intentos tuvo éxito .." (fol. 86).

b- TM2, madre de la oratriz, advera más concretamente que fue "al cabo de ocho años de matrimonio cuando su hija le confesó la inconsumación". O sea que fue con ocasión de la ruptura y separación de los esposos, coincidiendo, pues, con el testimonio del anterior testigo. Se trata de testimonio relevante por cuanto advera en virtud de la confesión de su hija en tiempo no-sospechoso, y a raíz de esto, al cambiar impresiones entre las dos, fue cuando "la actora se dió cuenta de que no llegaron en ningún intento a consumar el matrimonio" (fol. 88). Y en el proceso de dispensa, además de ratificarse en su declaración anterior, precisó en particular "la no-consumación del matrimonio" (fol. XIII).

c- El hermano de la oratriz, TM3, compareció así mismo en el proceso de nulidad (fol. 92) y en el de dispensa (fol. XIV) ratificando asimismo la inconsumación, en el mismo sentido expresado por los padres, habiéndolo él mismo conocido también al ocurrir la separación.

d- Lo mismo se desprende de la declaración de la hermana de la oratriz TM4, siendo de señalar en la declaración de ésta la confirmación de que la madre de ambas se enteró de la inconsumación a través de las confidencias de la oratriz cuando ésta a su vez "se percató de que no se había consumado el matrimonio" y que ella, la oratriz, creía que (los contactos que tenían) ya consumaban el matrimonio (fol. 90).

e- Los otros testigos comparecidos solamente en el proceso de nulidad, TM5 (fol. 94), TM6 (fol. 100), adviran en parecidos términos acerca de la realidad de la inconsumación, y acerca del tiempo en que se enteraron de la misma, esto es, al producirse la separación de los esposos (a caps. 4-5).

f- Destaca, por último, el testimonio de la Dra. L.M. (fol. 101), del antiguo conocimiento y amistad con la familia de la oratriz, quien adviera de ciencia propia, pues fue llamada en su condición de médico el día 12 de marzo de 1958 por la madre de la actora para hacer unos análisis motivados por "pérdidas sanguíneas" sobrevenidas a la oratriz; pérdidas que la madre del marido opinó pudiera tratarse de un aborto; pero la L.M. deja bien claro que no se trató de tal, sino simplemente de una "regla normal", llegando a --

esta conclusión indudable por medio de los análisis practicados y que ella misma detalla (a 4); advera asimismo que la oratriz, en el año 1966 se le confió, y al relatarle la clase de tratos habidos con el marido, dice: "Me pude percatar que la misma no sabía en qué consistía la consumación del matrimonio, y haciéndole preguntas me di cuenta de que la sensación de desgarró y demás sólo la había notado en casa del médico cuando éste le practicó una operación para hacer posible el que ella tuviera hijos.." (a 4), y concluye: "Por todas las manifestaciones de la actora, constaté que aquel matrimonio no había podido ser consumado, dada la ignorancia absoluta de la actora de lo que eran las relaciones sexuales en orden a la consumación" (a 5). Como se advierte, se trata de testigo calificado, cuya declaración, por lo demás, al haber sido prestada en el proceso de nulidad, reviste mayor relevancia, pues no hace referencia directa al objeto de aquel juicio, esto es, la alegada impotencia del marido, sino que se limita dentro de la razón de su ciencia al hecho de la inconsumación, como se ha visto.

42.- Por último, bajo este preciso capítulo del hecho de la inconsumación, corresponde examinar las declaraciones de los testigos ministrados en el proceso de dispensa, - en cuanto que son los llamados como "septimae manus", sumándose plenamente su testimonio al de los comparecidos solamente en el proceso de nulidad y al testimonio de los dos comparecidos en ambos procesos, según ya se han examinado más -- arriba,. Pues bien, estos testigos "septimae manus" (fols. XV al XXI), adveran y coinciden en los mismos siguientes extremos:

a- Haberse enterado del fracaso de la intimidad conyugal o bien "pocos días antes" de la separación, o al producirse la separación de los esposos, o a lo más "pocos meses después" (a cap. 6 o al 7).

b- Que el matrimonio nunca se consumó, pese a los intentos, todos ellos fracasados (a cap. 8).

43.- A mayor abundamiento, corresponde significar que la prueba pericial practicada en los autos de nulidad corrobora este presupuesto. En su autorizado dictamen el prestigioso Dr. D.B., describiendo la constitución orgánica del periciado en términos de normalidad en lo comprobable (fol. 113, a 1, 2 y 3), llega a la conclusión de que su examen pericial y los de orina y semen.. practicados "no -- muestran ninguna alteración objetiva patológica" en el paciente; y se ratificó ante el Tribunal aclarando en cuanto cupo los términos y límites de su pericia (fol. 114). El resultado del examen practicado por este prestigioso urólogo de fama mundial, no hace sino reafirmar los otros dictámenes o exámenes practicados, y por eso huelga insistir en cada uno de ellos; en efecto, obran en la pieza de pruebas, el del Dr. S.T., de fecha 2 de julio de 1971 (fol. 104); y el del otro perito Dr. S.L., quien sienta la conclusión de aquella misma normalidad apreciable en el paciente, "ni lesión alguna orgánica que le impida realizar normalmente el coito" (fol. 111), y al ratificarse: "No existe objetivamente ningún obstáculo para realizar el acto matrimonial" (fol. 112); el resto de los exámenes o análisis lo corrobora (fols. 105 a 110).

CAUSAS DE LA INCONSUMACION

44.- De las pruebas recogidas y de las consideraciones emitidas a través de este examen de la causa, parece pueden sentarse las siguientes conclusiones en lo referente a las causas de la inconsumación:

a- No se trata de defecto orgánico que afecte ni a la oratriz ni siquiera al varón.

b- De parte de la oratriz, M.E., no se aprecia esté afectada de inhibición psíquica alguna, a no ser la aversión que llegó a dominarla y probablemente influyó inicialmente en ello su desconocimiento de la función propiamente consumativa; y al enterarse más concretamente de ello, lo interpretó como impotencia orgánica del marido.

c- Aunque no se ha demostrado esté afecto el varón B.P. de impotencia funcional, ni siquiera relativa propiamente dicha, o como antecedente y perpetua, pero sí que se aprecia la existencia de alguna inhibición -ni que fuera meramente pasajera- o anomalía, o falta de madurez que le impidió consumir el matrimonio; en los primeros tiempos, sumado esto a la actitud de resistencia opuesta por la esposa por su afeción vaginal, ni que ésta a su vez fuera de poca importancia; y luego, no superada esa situación inicial respectiva, debido a la confesada ignorancia e impericia, convertida en un sentimiento de aversión que fue ahondándose en el transcurso del tiempo, más aún al verse acusado de impotencia por M.E., lo hiciera ésta en mayor o menor grado y con mayor o menor conocimiento de causa.

d- En cuanto a estas anomalías del varón, y sin que, según queda dicho, permitan llegar a la conclusión de que esté afecto de impotencia funcional específica, merecen ser recogidos los resultados de la pericial médica a la que se ha hecho referencia poco más arriba al sentar la conclusión de que no se trata de impotencia orgánica. En efecto, el Dr. D.B., advierte: "No obstante por información anamnésica del paciente, parece ser que, no ha realizado nunca un coito completo con la esposa", afirmación que ha de considerarse a la luz de lo que deja el propio Dr. D. B. entrever en su mismo dictamen: "Se hace imposible valorar la posibilidad y duración de las erecciones ya que ello requiere situar al paciente en un estado anímico 'sui generis' y el cual, como médico, no puedo establecer" (fol. 113).

e- Atendiendo a la prueba testifical, se ha de reconocer que todos los testigos, así los del proceso de nulidad como los "septimae manus" atribuyen preferentemente al varón las causas de la inconsumación, algunos de ellos, desde luego, a resultas de las referencias recibidas de la oratriz, explicándolo como si se tratara de la supuesta impotencia del varón. Y así, los testigos comparecidos en el -- proceso de nulidad:

a'- T.M.1, padre de la actora, lo atribuye a que B. P. "no conseguía tener una erección con la suficiente fuerza como para penetrar en el interior de la vagina de la esposa" (fol. 86, a 4).

b'- T.M.2, la madre de la actora, alude asimismo a las confidencias de su hija acerca de la insuficiente du-

reza en las erecciones del varón, oyaculando fuera de la vagina, y de que no llegó a ver (descubierto) el extremo del pene del varón", o sea, atribuyendo exclusivamente al varón la causa de la Inconsumación ni que sea por razones o argumentos indirectos (fol. 88, a 4 y 10).

c'- TM4, hermana de la oratriz, aunque advera "ignorar por qué no había penetración, y por eso no poder precisar más detalles, lo atribuye a "culpa del marido" (a 4 y 10).

d'- TM3, hermano de la oratriz, sabe por confidencias de ésta que "el marido conseguía una cierta erección y eyaculaba después de producirse (le) un temblor, pero sin conseguir penetrarse el pene en la vagina, eyaculando fuera." (fol. 92, a 4).

e'- TM5: "Ignoro detalles.. si bien tengo entendido que el marido era el causante de la no-consumación.. pues no se excitaba al intentar el coito" (fol. 94, a 4). Y en parecidos términos depone TM6 (fol. 100, a 4).

f- Y los comparecidos en el proceso de dispensa:

a'- TM7: "El defecto.. estaba de parte de él, y consistía en la falta de rigidez suficiente del miembro viril" (fol. XVIII, a 9).

b'- TM8: "Ella, una vez informada sobre en qué consistía la consumación atribuía la causa.. a su marido.. no me detalló en qué consistía el defecto de él, únicamente.. que su marido no era hombre" (a 6). "..Únicamente he de advertir que cuando le conocí y en las ocasiones en que posteriormente lo ví, siempre me causó la impresión de ser un poco amanerado"

(a 9, fol. XIX).

c'- TV1: "Ignoro si alguno de los esposos tiene algún defecto orgánico o psíquico; más bien creo que no" - (a 9); por lo cual se limita a atribuir la causa al equivocado concepto que tenían ambos de lo que es el trato copulativo. Y añade: "No me dió ella más detalles ni sobre ello ni sobre los intentos de consumación" (a 7, fol. XXII), Lo mismo adveran los siguientes últimos testigos, TV2 (fol. XXIV, a 7 y 9) y TV3, (fol. XXVI, a 7 y 9),

45.- En conclusión, aunque no es de extrañar que los testigos y en concreto los "septimae manus" sean tan imprecisos en señalar las causas de la inconsumación, pues que todos o la mayoría de ellos se enteraron al "producirse la separación", y en aquellos momentos a la oratriz la tenía dominada la idea de que "su marido no era hombre" y sin entender ella misma ni menos aún poder precisar en qué consistía; pero no obstante esta falta de ciencia fáctica precisa, lo que sí ha de estimarse testimonio unánime es atribuirle al varón las causas de la inconsumación.

46.- Y otra conclusión en este mismo orden de cosas es que, no siendo demostrable la existencia de "impotencia funcional" en el varón, tampoco aparece motivo alguno para que, en la apetecible hipótesis de la procedencia de la dispensa pontificia, se haya de aponer cláusula alguna prohibitiva afectante a ninguno de los esposos, o, a lo más, simplemente cautelar.

ARGUMENTO DE CREDIBILIDAD

47.- Reviste particular relevancia en este proceso la credibilidad que merecen ambos esposos, pese a las dificultades en que uno y otro se han visto inmersos; ni parece ajeno a la ingenuidad de ambos en aquellos tiempos y a su inmadurez derivada de una formación demasiado estricta, el inicial fracaso de su matrimonio.

48.- El informe parroquial acerca de M.E., la oratriz, le es muy favorable, exhibiéndola como de "práctica - asidua de su religiosidad católica", "de conducta moral pública y privada intachable" y "veraz y digna de crédito" - (fol. 73).

a- El propio varón en su examen en el proceso de nulidad, pese a que había accionado por sevicias contra ella en el proceso de separación conyugal, reconoce que la formación de M.E. fue buena, recibida en un Colegio de Religiosas; y que durante la convivencia con él "cumplió sus deberes religiosos.." (fol. 80, a 5).

b- Todos los testigos ministrados por la actora corroboran su "probidad y veracidad", proporcionando alguno de ellos elementos de especial interés, como el testimonio de TM1, al afirmar que "la actora consultaba sus problemas" con el "director espiritual del marido" (fol. 86, a 10), lo cual favorece notablemente el argumento de credibilidad en favor de ambos esposos. Y así:

a'- TM6, madre de la oratriz, reitera "la buena educación de su hija, según las costumbres de la época"

aunque ciertamente reconoce asimismo su probable "ignorancia con relación a lo sexual" (fol. 88 v. a 11),

b'- Y en especial lo reiteran los "testigos septimae manus" comparecidos en el proceso de dispensa, entre ellos la propia madre de la oratriz TM6, cuando dice: "A mi hija, la oratriz, la conceptúa y es digna de absoluto crédito en todo" (fol. XIII, 2). Y en el mismo sentido el hermano de la oratriz, TM3 (fol. XIV, a 2). TM7 conceptúa a la oratriz de "formal, honrada y sincera y digna de todo crédito." (fol. XVII, a 5); y lo mismo reafirma TM8 (fol. XIX, a 5),

c'- Son de destacar, por lo demás, en el aspecto de confirmar la probidad y veracidad de la oratriz, los "testigos septimae manus" ministrados por el propio varón. A TV1 (fol. XXII, a 5) a TV2 (fol. XXIV, a 5) y a TV3 (fol. XXVI, a 5), invariablemente les merece la oratriz, "muy bien concepto", "formal, honrada y sincera, digna de todo crédito" "habrán tenido sus cosas entre ellos -dice el último mencionado- pero" es así.

49.- Lo mismo corresponde señalar respecto de la "probidad y veracidad" del varón, tanto más destacable que la ya comprobada referente a la oratriz.

a- En efecto, el informe parroquial no se limita a frías transmisiones de datos recogidos, sino que dice del varón TM4 que es "conocido personalmente" del Sr. Párroco de la Sagrada Familia de esta Ciudad, el prestigioso y prudente Rdo. Dr. S.T., atribuyéndole éste "ser de práctica religiosa asídua, conducta moral y pública intachable" "veraz y digno de todo crédito, sobre todo en asuntos graves" (fol. X).

b- Respecto del varón, reconoce la propia oratriz, su buena formación religiosa, educada en el Colegio de las Escuelas Pías, y advierte: "Recibió en el seno de su familia una formación católica, estudió en (el Colegio de) los PP. Escolapios. Siempre practicó la religión católica" (fol. 74, a 5).

c- En cuanto a los testigos ministrados por el varón en el proceso de dispensa, esto es, testigos "septimae manus" lo reafirman. Y así TV1: "Es muy buen chico, formal, honrado, muy sincero y digno de todo crédito.." (fol. XXII sub 4); deponiendo en parecidos términos TV2 (fol. XXIV, 4); y desde luego su madre, TV3 (fol. XXVI, 4).

d- En cuanto a los ministrados por la oratriz en particular sus familiares más allegados, madre TM2 (fol. XIII sub 2), hermano TM3 (fol. XIV, 2) se reservan o "abstienen de opinar" acerca de "la sinceridad del varón", fijándose probablemente más que en sus cualidades o condiciones personales, indudablemente favorables, en las anteriores manifestaciones del mismo en los procesos de separación y de nulidad; pero que ya ha quedado aclarado no obedecieron a "insinceridad" formal, sino al error o ignorancia connotadas. Otro testigo, TM7, canaliza su deposición al respecto diciendo, en confirmación de lo antedicho: "Conceptúo (a B.P.) educado y formal; en cuanto a su sinceridad en general no tengo nada que decir en su contra, aunque en cuanto a sus manifestaciones ante esta Curia, si he de atenerme a las referencias de M.E., no son verdad sus declaraciones referentes a la consumación del matrimonio que él afirmó; si posteriormente afirmó o puede --

afirmar otra cosa lo ignoro" (fol. XVII, sub 4), Lo mismo corresponde recoger del testimonio del sacerdote Rdo. D. S.T, reconociendo en principio que "considera al esposo formal y honrado" (fol. XIX, 4).

50.- En conclusión, que también el argumento moral o de credibilidad ha de valorarse favorablemente respecto de ambos esposos y en su conjunto.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo instruido, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos RR.PP. Jueces del turno, en la Sede del Tribunal, teniendo solamente a Dios presente, e in vocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, concluyen que en el presente caso no se ha demostrado la existencia del - impedimento dirimente de impotencia atribuida al varón, y, por consiguiente, que no procede estimar la causa alegada de nulidad del matrimonio entre B.P. y M.E.; pero declaran constar, con la necesaria certeza moral, que el matrimonio entre los expresados cónyuges no ha sido consumado y, en - consecuencia, que retiene solamente la condición de "rato". Cada parte deberá correr con las respectivas costas.

Así lo declaran, mediante este pronunciamiento, en la Ciudad de Barcelona, a los veinte días de enero de mil novecientos setenta y seis.

Malaquías Zayas, Provisor-Ponente

Alfredo Mondría, S.J., Juez Prosinodal

Modesto Vendrell, Juez Prosinodal

N O T A:

El resultado del anterior pronunciamiento del Tribunal Colegial lo recogió y lo hizo suyo el Emmo, y Rvdmo, Sr, Cardenal-Arzbispo en su VOTUM recomendando la dispensa sobre matrimonio rato y no-consumado; y remitidos los autos - completos a la Sagrada Congregación de Sacramentos y del Culto Divino, el día primero de marzo de 1976, y ésta remitió rescripto fechado de 20 de mayo siguiente comunicando que el Santo Padre en la Audiencia del anterior día 17, habida cuenta de la favorable relación del Cuerpo de Consultores a la cuestión propuesta, había accedido benigneamente a la concesión de la dispensa, si bien "ad cautelam super dubio nullitatis matrimonii ob viri impotentiam; et vetito viro transitu ad novas nuptias inconsulta hac Sacra Congregatione",

Se adjunta copia del "Votum Episcopi" y de los rescriptos.

Dispensationis matrimonii rati ac non consummati
causa: M.E. - B.P.

VOTUM CARDINALIS ARCHIEPISCOPI BARCINONEN.

El Cardenal-Arzobispo que suscribe,⁶ de conformidad con las previsiones contenidas en la reciente Instrucción emanada de la Sagrada Congregación de Sacramentos "Dispensationis matrimonii rati", de fecha 7 de marzo de 1972, haciendo suyas las conclusiones y el definitivo pronunciamiento sentado en la precedente Decisión de los RR.PP. del turno judicial correspondiente, en Nuestro Tribunal Eclesiástico, de fecha veinte del pasado mes de enero de mil novecientos setenta y seis, en el proceso matrimonial entre los esposos B.P. y M.E. atendido que la tramitación de todo este proceso derivado en petición de "dispensa de matrimonio rato y no consumado", se ha seguido de conformidad con las disposiciones del derecho vigente; atendido asimismo que de lo actuado se desprende la demostración del hecho de la inconsumación; y estimando coherentemente ^{las} expuestas las causas de la inconsumación; le corresponde, por todo ello recomendar la petición, siendo así que considera justificadas las causas invocadas para la dispensa - por la oratriz y aceptadas por el varón.

Parecen, en efecto, bien estimables las causas para la dispensa puesto que:

a.- Se trata de un matrimonio contraído entre personas cristianas y de acendrada religiosidad, pero que por las razones examinadas en el proceso, llevan separados desde

el año 1965, habiendo sido precisamente la falta de acoplamiento sexual desde el principio, lo que provocó el distanciamiento cada vez más profundo entre ellos.

b.- Resulta inviable cualquier intento de reconciliación, descartado totalmente de parte de ambos, diciendo al respecto el varón, B.P.: "No es posible. Han pasado muchos años años y actualmente no siento nada por ella" (f. 81, cap. 35). Y la esposa M.E. dice: "No es posible la reconciliación. La causa es por el desengaño que yo he sufrido..." (f. 76, cap. 35). Los testigos "septimae manus", lo corroboran: "No es posible en absoluto"; "ni pensarlo" (fols. XIII-XIV, a cap. 3) (fols. XVIII y 11, a cap. 12).

c.- De su parte, la oratriz, en su libelo de preces adujo estos motivos: "Pido dispensa de mi matrimonio -rato y no consumado para poder rehabilitar debidamente mi vida, y dar satisfacción cristianamente a mi vocación de --fundar un hogar con hijos" y "para que mi moral no se resquebraje, por el continuo peligro de pecar" en la situación --anómala derivada de la inconsumación del matrimonio (fol. 11 v.).

Los testigos reafirman estas motivaciones extendiéndolas a ambos esposos: "Se haría un gran bien -adveran- en todos los sentidos si se les concediera la dispensa" - (fol. XIII-XIV, a 4/ (fols. XVIII, a 11, a cap. 13/.

d.- Coinciden, por último, los testigos en que la concesión de la dispensa "no causará extrañeza ni escándalo" significando algunos: "No, todo lo contrario ya que con ello se arreglaría y solucionaría una situación de todo anómala",

después de tantos años" (l.c. a 4 o a 14).

En virtud de todo lo expuesto en el pronunciamiento judicial y atendidas las causas que Nos acabamos de recoger en justificación de la petición, recomendamos con todo encarecimiento la concesión de la dispensa en el presente caso, en consideración al bien personal de los esposos, estimándola altamente beneficiosa para la pacificación de sus conciencias cristianas y para ayudarles a la salvación de sus almas.

Barcelona, cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Narcisus. Card. Jubany
Archiepiscopus Barcinonen.

EMM.MO ac RVDMO. DNO. CARDINALI PRAEFECTO S. C. de DISCIPLINA SACRAMENTORUM. ROMAE.

SACRA CONGREGATIO
DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

ET DE CULTU DIVINO

Prot. N. 655/76,

BARCINONEN.

DISPENSATIONIS MATRIMONII

In Curia Barcinonen. rite confectus est canonicus processus de adserta non consummatione et rationibus dispensationis super matrimonio, quod contraxerunt M.E., oratrix in causa et B.P., pars conventa, in eccl. paroec. II loci et dioec. Barcinonen. die 29 maji 1957.

Et actis in eadem S. Congregatione examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, quaestio proposita est in peculiari Conventu Consultorum S.C., qui ad dubium: "An consilium praestandum sit SS.mo pro dispensatione super matrimonio rato et non consummato in casu", iuxta certas statutas regulas re mature perpensa, respondendum censuerunt: "Affirmative et ad cautelam super dubio nullitatis matrimonii ob viri impotentiam; et vetito viro transitu ad alias nuptias inconsulta hac Sacra Congregatione".

In Audientia autem diei 17 maji 1976. SS.mus Dominus Noster PAULUS PAPA VI, praehabita relatione, benigne dispensare dignatus est super matrimonio rato et non consummato

inter B.P. et M.E., cum clausula supra relata.

Datum Romae, ex Aedibus eiusdem S.C.,
die 20 maji 1976

Sig. J.R. Card. Knox, Praef.
+ A. Innocenti, Secr.

SACRA CONGREGATIO
DE SACRAMENTIS

Romae, die 20 maji 1976

ET DE CULTU DIVINO
Prot. Num. 655/76.

Ill.me ac Rev.me Domine,

Amplitudinem Tuam certiolem facio SS.mum D. N. PAULUM Papam VI, uti patet ex Rescripto hisce litteris, in exemplari authentico, addito, in Audientia diei 17 maji 1976 dispensationis gratiam tribuere dignatum esse super matrimonio inito inter B.P. et M.E., dioecesis Barcinonen. utpote rato et non consummato et ad cautelam super dubio nullitatis matrimonii ob viri impotentiam; et vetito viro transitu ad alias nuptias inconsulta hac Sacra Congregatione.

Curet ideo Amplitudo Tua quamprimum mandare ut in libris matrimoniorum et baptismorum de huiusmodi obtenta dispensatione adnotatio fiat, iuxta N. 106 Regularum huius Sacrae

Congregationis diei 7 maii 1923 cum clausula supra relata.

Itidem ne omittat A.T. de eadem Apostólica gratia certiore facere sive virum sive mulierem, de quibus supra.

Interim omnia fausta Tibi a Domino adprecor.

Ill.mo. ac Rev.mo

ORDINARIO

BARCINONEN.

J.R. Card. Knox, Praef.

+ A. Innocenti, Secr.